

GOBIERNO DE MENDOZA

MENDOZA, 22 AGO. 1984

MINISTERIO DE ECONOMIA

DECRETO N° 3292

VISTO el expediente E-1 n° 400-C-84, en el cual la Comisión Asesora Permanente del Parque Provincial Aconcagua, creada por Decreto n° 2160/83, eleva el proyecto de reglamentación de seguridad para los centros o estaciones de esquí y/o trineos, y

CONSIDERANDO:

Que para la elaboración de dicho reglamento, se han considerado los antecedentes de cuerpos normativos similares vigentes en países europeos, donde las actividades turístico-deportivas de la nieve han logrado un destacado desarrollo, como así también, las normas sugeridas al efecto por la Federación Internacional de Ski, todas ellas debidamente adaptadas a las características y modalidades de nuestro medio;

Que, asimismo, cabe destacar que el mencionado reglamento ha sido conformado por representantes de las empresas que tienen a su cargo la explotación de los principales centros de esquí de la Provincia, instituciones que agrupan a los usuarios y Organismos oficiales vinculados con la actividad, tales como el Instituto Argentino de Nivología y Glaciología y la Junta de Defensa Civil, con lo que se ha logrado un conjunto de normas de indudable eficacia;

Por ello y atento lo dictaminado por Asesoría Letrada del Ministerio de Economía,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1° - Apruébase el reglamento de seguridad para los centros o estaciones de esquí y/o trineos confeccionado por la Comisión Asesora Permanente del Parque Provincial Aconcagua, creada por Decreto n° 2160/83, obrante a fojas 2/12 del expediente E-1 n° 400-C-84, cuyo texto se detalla a continuación:

"Artículo 1° - Será considerada como "Pista "de Esquí" a los fines de la presente reglamentación, todo trayecto o curso de nieve señalizado bajo las condiciones fijadas por "los Artículos 2°, 3° y 4° y destinadas con absoluta exclusividad a la práctica del esquí."

"Queda terminantemente prohibido el acceso y la circulación, en cualquier circunstancia, "dentro de las "Pistas de Esquí" de personas no calzadas con esquis o utilizando aparatos o máquinas de cualquier tipo para "el desplazamiento sobre la nieve, con o sin motor."

"La circulación de trineos,"

MINISTERIO DE ECONOMIA

"trineos-bicicletas, motos-trineos o cualquier otro elemento " "deslizable que no sea esquí, sólo podrá realizarse en las Pis- " "tas que hayan sido expresamente habilitadas para tales elemen- " "tos y conforme las normas contenidas en el artículo 9°." - - -

"Los equipos y vehículos desti- " "nados al mantenimiento de las Pistas de Esquí y los de Seguri- " "dad y Socorro podrán circular dentro del área de las mismas, " "cumplimentando las disposiciones contenidas en el artículo 15°" "cualquiera sea su modo de propulsión." - - - - -

"Artículo 2°- Los trayectos de las Pistas de " "Esquí serán señalizados mediante indicadores de diferentes co- " "lores, conforme las categorías previstas en el artículo 3° y " "que deberán estar suficientemente próximos entre ellos para ma- " "yor seguridad del esquiador, aún en caso de visibilidad escasa."

"Artículo 3°- Las Pistas serán clasificadas " "en cuatro (4) categorías:"

"Pistas muy fáciles: Baliza color verde"

"Pistas fáciles: . . . Baliza color azul"

"Pistas medias: Baliza color rojo"

"Pistas difíciles: Baliza color negro"

"Artículo 4°- Las zonas o sitios peligrosos " "que sean atravesados por las Pistas o las situadas en sus pro- " "ximidades, serán señalizadas mediante indicadores muy próximos" "entre sí." - - - - -

"Estos indicadores estarán cons- " "tituidos por triángulos de color amarillo con la mención bien" "visible de "PELIGRO" o por cañas entrecruzadas." - - - - -

"En los pasajes particularmen- " "te peligrosos, la protección de los esquiadores deberá asegu- " "rarse mediante la colocación de cañas entrecruzadas." - - - - -

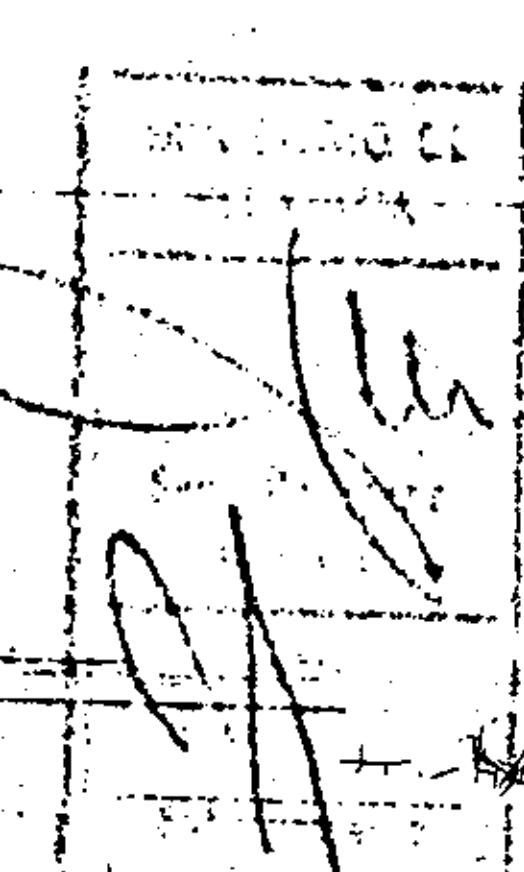
"Ninguna Pista para debutantes" "deberá ser trazada en las proximidades de una zona peligrosa."

"Artículo 5°- Los esquiadores sólo podrán u- " "tilizar una Pista cuando ella haya sido declarada "ABIERTA". -

"Artículo 6°- Una Pista sólo podrá ser decla- " "rada "ABIERTA", después de haber sido recorrida e inspecciona- " "da por un "JEFE DE PISTAS". - - - - -

"Artículo 7°- Al fin de la jornada todas las" "Pistas de Esquí que integran un Centro o Estación deberán ser" "declaradas "CERRADAS", mediante cartel indicador o cañas cruza- " "das." - - - - -

"Todas ellas deberán entonces" "ser recorridas e inspeccionadas por los Patrulleros a objeto" "de verificar que ningún esquiador accidentado o incapacitado"



"de concluir su descenso, quede abandonado sobre las pistas."

"Todo esquiador que sea localizado en esas circunstancias, estará obligado a cumplir estrictamente las instrucciones que le imparta el Patrullero."

"También al fin de la jornada" "el detenimiento de los medios de elevación mecánicos deberá" "efectuarse con tiempo suficiente para permitir que los esquiadores puedan descender hasta la base inferior de las Pistas" "antes de la noche. Asimismo y antes de detener su funcionamiento" "deberá verificarse con exactitud que ningún esquiador quede" "suspendido del medio mecánico, sin haber llegado a la terminal," "en especial en los días de escasa visibilidad." - - - - -

"El operador de los medios de elevación mecánicos deberá, además, esperar el regreso del Jefe de Pistas de su recorrido e inspección final de las Pistas," "a fin de poner en marcha nuevamente los medios de elevación mecánicos, permitiendo con ello a los Servicios de Socorro ascender rápidamente en caso de necesidad, hasta los puntos superiores de las Pistas."

"Artículo 8º - Los esquiadores estarán obligados a cumplir dentro de las Pistas de Esquí con las siguientes normas:

- "a) Deberán esquiar en forma controlada y acorde a las condiciones del terreno y atmosféricas reinantes de forma tal que puedan esquivar en cualquier momento o circunstancia a otro esquiador u objeto, o frenar cuando sea necesario de manera de no poner en peligro ni ocasionar perjuicios a terceros."
- "b) El derecho de paso le corresponde, en todos los casos y sin excepción, al esquiador que se encuentra más abajo. El esquiador que avance desde arriba y cuya posición dominante le permita escoger una trayectoria, deberá prever una dirección que no ponga en peligro al esquiador que va adelante. El adelantamiento a otro esquiador deberá realizarse guardando con el mismo una distancia suficiente que permita prever las maniobras de aquél." - - - - -
- "c) No deberán parar en lugares donde obstruyan una Pista o no puedan ser vistos por otro esquiador que desciende. En caso de caída, debe procurar despejar la Pista lo más rápido posible. Las detenciones deben hacerse al costado de la Pista. El esquiador que debe subir o descender sin esquís, debe utilizar el costado de la Pista y deberá abandonarla en caso de mala visibilidad." - - - - -
- "d) Al iniciar un descenso o al ingresar a una Pista, deberán hacerlo con máxima precaución (parando totalmente su avance y mirando hacia las Pistas superiores). Idéntica precaución deberán adoptar después de cada detención. Nunca deberán atravesar una Pista de competencia o entrenamiento, una clase de esquí o un medio de elevación de arrastre." - - - - -
- "e) Todos los esquiadores deberán utilizar skitopper."



GOBIERNO DE MENDOZA

MINISTERIO DE ECONOMIA

"f) Deberán mantenerse alejados de las zonas indicadas como peligrosas y respetar estrictamente las señalizaciones. En caso de accidente, deberán clavar en la nieve los esquíes cruzados, detrás del accidentado y sin moverlo esperar al Patrullero. En días de escasa visibilidad, se deberá gritar con frecuencia "PATRULLA". Toda persona que haya sido protagonista o testigo de un accidente en la Pista, está obligada a identificarse ante los Jefes de Pistas o Patrulleros."

"g) Deberán cumplir con las normas internas de seguridad o de carácter general que dicte cada Centro o Estación y que no se opongan a la presente Reglamentación. - - - - -

"h) Deberán acatar las instrucciones o recomendaciones que les formulen los Jefes de Pista o Patrulleros." - - - - -

"Todo esquiador que no cumpliera las normas establecidas y/o en los reglamentos internos de seguridad que cada Centro o Estación de Esquí dicte al respecto y ocasionare accidentes, será responsable exclusivo de los daños que causare a personas y/o cosas." - - - - -

"Artículo 9º - Los elementos deslizantes que no sean esquíes, tales como trineos, trineos-bicicletas, motos-trineos, etc., a que se refiere el artículo 1º, sólo podrán ser utilizados en las Pistas especialmente habilitadas para ellos y los usuarios deberán cumplir estrictamente las normas de seguridad y de carácter general que los Centros o Estaciones respectivas, dicten para tales actividades." - - - - -

"En los casos en que se habiliten al público lugares para el uso de estos elementos deslizables en sitios que no pertenezcan o estén bajo el control de Centros o Estaciones de Esquí, el explotador de los mismos deberá cumplimentar las exigencias contenidas en el presente Reglamento y en cuanto les sean aplicables." - - - - -

"Artículo 10º - En caso de riesgo de aludes o temporales, las Pistas de Esquí o Trineos que estén en peligro de ser afectadas en su seguridad por estos fenómenos, deberán inmediatamente ser declaradas como "CERRADAS", debidamente señalizadas y luego recorridas e inspeccionadas en su totalidad por un "Jefe de Pista" o "Patrullero", a los fines previstos en el artículo 7º, cuando haya pasado el peligro." - - -

"Artículo 11º - Para la debida información de los esquiadores y de manera fácilmente visible, deberán colocarse:

"a) Delante de la Oficina de Informes del Centro o Estación:
"1) Un tablero mencionando la hora de apertura y cierre de los medios de elevación."

"2) Un plano con las diferentes Pistas del Centro o Estación, con la indicación de su denominación y dificultad."

"b) En los puntos de partida y llegada de cada medio de elevación mecánico, un plano de las Pistas servidas por ese medio"

MINISTERIO DE ECONOMIA

"y horario de apertura y cierre del mismo." - - - - -
"c) Un tablero que indique claramente la presencia sobre las "Pistas de equipos motorizados de Mantenimiento o de Socorro." - - - - -
"d) A la partida de cada Pista una flecha de dirección con la "denominación y color de dificultad de la misma." - - - - -

"Artículo 12º - En caso de peligro de alud "sobre el conjunto del Centro o Estación o sobre varias Pistas" "de Esquí e Trineos, una bandera a cuadros negros y amarillos "será izada delante de la Oficina de Informes sobre un mástil "aislado y suficientemente alto que no haga posible su confusión con otras banderas o banderolas de adorno." - - - - -

"En caso que el peligro de aludes sea generalizado, una bandera negra suplementaria será "izada sobre el mismo mástil." - - - - -

"Artículo 13º - En caso de peligro de aludes, el uso de los medios de elevación mecánicos para el acceso a las Pistas amenazadas, podrá ser suspendido por el representante de la Empresa debidamente autorizado para ello y cuando todas las Pistas servidas por ese medio estén amenazadas." - - - - -

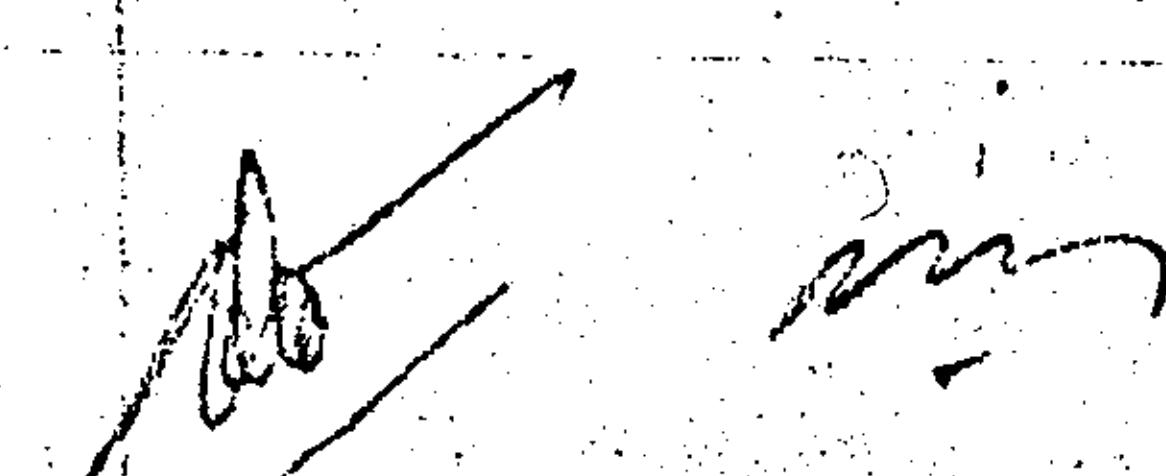
"En caso de accidentes producidos sobre las Pistas que hagan necesario el estacionamiento y la circulación por un período importante de equipos de Mantenimiento o de Socorro, podrá el funcionario antes mencionado disponer el cierre de la Pista." - - - - -

"Artículo 14º - Los Centros o Estaciones de Esquí no estarán obligados a prestar servicios de vigilancia "de patrullaje o de socorro en los lugares ubicados fuera de las pistas señalizadas. Esta norma será también aplicable para los itinerarios denominados "DE MONTAÑA"."- - - - -

"Artículo 15º - Un servicio de Socorro y Salvataje para las personas accidentadas o en dificultades, "será organizado en cada Centro o Estación de Esquí o de Trineos y deberá contar con personal profesional y técnico capacitado y equipado con los elementos necesarios para el cumplimiento de sus misiones, especialmente los equipos y vehículos que permitan el transporte y la evacuación rápida de los heridos de la Pista." - - - - -

"Los equipos y vehículos de estos servicios podrán circular las Pistas en las condiciones siguientes:" - - - - -

- "a) Deberán llevar en forma visible una señalización de color naranja." - - - - -
- "b) Su presencia sobre las Pistas será señalada en los carteles informativos colocados en los puntos de partida y lle-



MINISTERIO DE ECONOMIA

"gada de los medios de ascención mecánicos." - - - - -

"c) La Pista o Pistas sobre las cuales deban circular estos e-
" "quipos, deberán ser desocupadas lo más rápidamente posible."

"La práctica del esquí en cual-
"quiero de sus modalidades que sea realizada, lo será bajo la
"exclusiva responsabilidad de quién la efectúe." - - - - -

"Sólo en el caso del funciona-
"miento, mantenimiento y uso de los medios de elevación, los
"mismos quedan bajo la permanente responsabilidad de los Centros"
"o Estaciones de Esquí o quienes tengan a su cargo la explota-
"ción.

"Artículo 16º- Los Centros o Estaciones de "
"Esquí deberán contar, en forma exclusiva para casos de aludes "
"y como mínimo, con los elementos que se detallan:" - - - - -

"a) Medios de transporte: Dos (2) trineos adaptados para el trans-
"porte de instrumentos que serán utilizados en el socorro en
"condiciones de operatividad." - - - - -

"b) Medios de búsqueda: Treinta (30) barras de sondaje de alu-
"des y seis (6) palas para cavar la nieve." - - - - -

"c) Instrumentos de señalización: Cincuenta (50) banderas rojas "
"y cincuenta (50) amarillas para demarcar el recorrido del
"alud." - - - - -

"d) Aparatos para la reanimación: Equipo para la respiración ar-
"tificial; un paquete sellado con jeringa estéril para inyec-
"tar cardiotónicos con la leyenda visible de "DEBE SER ABIER-
"TA EXCLUSIVAMENTE POR UN MEDICO"; un (1) calentador de al-
"cohol o de gas; un (1) recipiente para calentar agua; dos
"(2) bolsas de goma para agua caliente." - - - - -

"e) Elementos de primeros auxilios: Deberán transportarse al
"lugar del accidente uno o dos equipos completos de primeros
"auxilios." - - - - -

"f) Aparatos de iluminación: Un (1) reflector con alcance de 100"
"a 150 metros con baterías de recambio para el caso de bús-
"quedas nocturnas; linternas grandes con baterías de recam-
"bio: diez (10) lámparas frontales con baterías de recambio;
"fósforos contra-viento; treinta (30) cohete o bengalas de
"señalamientos (lumínicas y/o sonoras)." - - - - -

"g) Varios: Una (1) casaca con inscripción "COMANDANTE ZONA BUS"
"QUEDA" adelante y atrás, con letras negras sobre fondo ama-
"rillo; un (1) estuche de plástico contenido mapas y fotos
"aéreas de la zona de búsqueda; lápiz y el Plan de Búsqueda
"y Rescate elaborado previamente por el Centro o Estación;
"seis (6) cuerdas para aludes: dos (2) cuerdas de 25 metros
"cada una; dos (2) aparatos de radio-comunicación y seis (6)"
"mantas de lana." - - - - -

"Artículo 17º - Los Centros o Estaciones de "
"Esquí y/o Trineos deberán organizar un Cuerpo de Patrulleros
"con un alto grado de profesionalidad en los deportes de la nie-
"ve y conocimiento del medio donde deberán desenvolverse." - - -

MINISTERIO DE ECONOMIA

"Los Patrulleros tendrán facultades para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las normas contenidas en la presente Reglamentación, como asimismo las que cada Centro o Estación determine internamente a los fines de una mayor seguridad y en cuanto no se opongan a las de la presente."

"Los Patrulleros cuando hubiere sido detectado una infracción en forma directa o por medio de terceros, deberán disponer la manera más conveniente para que el infractor ajuste su conducta a la reglamentación, pudiendo, de acuerdo a la gravedad del hecho, proceder al retiro del boleto, de uso de los medios de elevación, suspensión del pase semanal, mensual o por día."

"En caso de resistencia a la orden impartida por el Patrullero, podrá pedir la inmediata intervención del Jefe de Patrulla y éste de la autoridad policial correspondiente."

"Artículo 18º- Los Centros o Estaciones explotantes de medios de elevación mecánicos, estarán obligados a mantener y conservar en óptimas condiciones de funcionamiento todos los aparatos destinados al transporte de esquiadores o turismo, como así sus equipos accesorios, plataformas de partida y llegada, ingenios de comando y seguridad, etc. Asimismo, a tomar todas las medidas necesarias para prever el máximo de seguridad."

"Artículo 19º- Será obligación de los usuarios de medios de elevación mecánicos, esquiadores o no:

- "a) Respetar las indicaciones insertas en los carteles colocados a la partida, durante el trayecto y a la llegada de los medios."
- "b) No detenerse o estacionarse frente a dichos carteles obstruyendo su visual."
- "c) No estacionarse sobre las plataformas de partida o de llegada de los medios."
- "d) No tocar o accionar los botones de detención de los medios y que deberán estar colocados en los puntos de partida y llegada de los mismos, debidamente señalizados, los que sólo podrán ser manipulados por personal especializado."

"Artículo 20º- Los usuarios de telesillas deberán:

- "a) Al momento de la partida:
 - "1) Colocarse delante de la silla en el sentido de marcha."
 - "2) Sostener los bastones en la mano que corresponda al exterior de la silla."
 - "3) Efectuar una rotación de busto de manera que queden frenos a frente con el otro pasajero de la silla."
 - "4) Tomar la silla por la baranda lateral externa."
 - "5) Colocar el cuerpo nuevamente en el sentido de marcha."

Ad. M.M.

MINISTERIO DE ECONOMIA

- "b) Luego de la partida:" - - - - - / - - - - -
- "1) Tener los esquis paralelos." - - - - -
 - "2) Levantar las puntas de los esquis." - - - - -
 - "3) Bajar la barra de seguridad." - - - - -
- "c) A la llegada:" - - - - -
- "1) Largar la barra." - - - - -
 - "2) Evacuar rápidamente la plataforma en el sentido de las "flechas indicadoras." - - - - -

"Artículo 21º - Todos los Centros o Estaciones de Esquí y/o Trineos que funcionen en la Provincia de Mendoza, quedarán regidos por la presente Reglamentación y deberán inscribirse en un registro especial que a tal efecto abrará el Ministerio de Economía de la Provincia, el que deberá ejercer el control del cumplimiento del presente Reglamento a través del Organismo que determinará al efecto y que contendrá las informaciones que seguidamente se detallan:

- "a) Plano de las Pistas de Esquí y/o Trineos que posea el Centro o Estación."
 - "b) Medios mecánicos de ascensión, sus características técnicas, longitud, capacidad ascensional, ubicación y pistas que se sirven."
 - "c) Datos de las personas que integran los equipos de Seguridad y Socorro del Centro, tales como Jefes de Pistas, Patrulleros, etc. y a quienes se les otorgarán las facultades contenidas en el artículo 17º, como también sus antecedentes profesionales o técnicos que les habiliten a desempeñarse en tales tareas."
- "Cualquier modificación a tales circunstancias deberán ser comunicadas de inmediato al Registro respectivo."
- "d) Plan operacional para ser aplicado en casos de accidentes, aludes u otras catástrofes que puedan producirse en el Centro o Estación."
 - "e) Reglamento interno de seguridad de cada Centro o Estación."
 - "f) El cumplimiento dado a las normas contenidas en la presente Reglamentación."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

"Artículo 22º - Todos los Centros o Estaciones de Esquí y/o Trineos deberán dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 22º de la presente Reglamentación, dentro del plazo de QUINCE (15) días a contar desde su publicación. En el caso que no pudiera dar cumplimiento en forma inmediata a las exigencias del presente Decreto, deberán conjuntamente con la nota de inscripción, solicitar un plazo para ello que no podrá exceder de los NOVENTA (90) días a contar

GOBIERNO DE MENDOZA
MINISTERIO DE ECONOMIA

- 9 -

DECRETO N° 3292

"de la fecha de su presentación, con indicación precisa de las "exigencias que deberán ser cumplimentadas en dicho plazo." - -

Artículo 2º - Comuníquese, publique, dése al Registro Oficial y archívese.

Luis Ignacio Bobillo

Dr. LUIS IGNACIO BOBILLO
MINISTRO DE ECONOMIA

Santiago Felipe Llaver
Dr. SANTIAGO FELIPE LLAYER
GOBERNADOR DE MENDOZA

